



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., 01 noviembre de 2022
SUJETO A NOTIFICAR	VICTOR ANDRES RIVILLAS
DIRECCION	CII 22 No 16-54 OFC 406 EDIFICIO CERVANTES
PROCESO N°	11ee2019726300100001387
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	RESOLUCION 551
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - GRUPO PIVC-RCC
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	desconocido
RECURSOS	PROCEDEN RECURSOS
FECHA PUBLICACION DEL AVISO	2 DE NOVIEMBRE AL 09 DE NOVIEMBRE 2022
FECHA RETIRO DEL AVISO	10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días....."

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a la dirección que reposa en el expediente de VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO , según guía de envío RA39532184CO de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la RESOLUCION 551, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se informa que proceden recursos de reposición y de apelación, los cuales podrá presentar al correo electrónico institucional dtquindio@mintrabajo.gov.co; o en la Calle 23 Numero 12 – 11 de Armenia, y se adjunta copia íntegra de la resolución

CONSTANCIA DE FIJACION: se fija a partir de cinco días, hoy 01 NOVIEMBRE DE 2022.

JUAN CAMILO VALENCIA ATEHORTUA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO –
MINISTERIO DE TRABAJO.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



14697865

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCION No. 551****(30/08/2022)****“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”****EL MINISTERIO DEL TRABAJO GRUPO P.I.V.C.R.C.C. TERRITORIAL QUINDIO**

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021; procede a decidir el procedimiento administrativo bajo el número de radicado 11EE2019726300100001387 del 02 de julio de 2019.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, en contra **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** identificada con Nit 901139632 – 1 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO BERGAÑO MORALES** o quien haga sus veces, **FLOTA EL FARO S.A** identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, adelantada por la presunta tercerización laboral, omisión en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión, y pago de aportes parafiscales, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a:

- **FLOTA EL FARO S.A** identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la calle 13 No. 23-30 de la ciudad de Armenia Quindío y correo de notificación flotaelfarosa@hotmail.com.
- **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** identificada con Nit 901139632 – 1 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO BERGAÑO MORALES** o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la carrera 33 No 24 A 23 de la ciudad de Armenia Quindío y correo de notificación calichemorales13@gmail.com.

III. COMPETENCIA

Conforme a las reglas de competencia establecidas en el numeral 8 del párrafo tercero del artículo 2 y el artículo 14 de la Resolución 3455 de 2021, que disponen:

“párrafo tercero: El Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

(...)

8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

“ARTICULO DECIMO CUARTO. COMPETENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS: Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente Resolución, el servidor público del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante, conforme lo establece la Resolución 3351 de 2016”.

Los hechos vislumbrados en este proceso son competencia de este Despacho, por virtud de lo aquí invocado y toda vez que se trata de un procedimiento que tiene como génesis el incumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social por parte del investigado.

IV. HECHOS

- 1 Que mediante escrito radicado bajo el número 11EE2019726300100001387 del 2 de julio de 2019, fue puesto en conocimiento por parte de **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** el incumplimiento a la normativa laboral por la presunta tercerización laboral que se realiza al parecer por parte de **FLOTA EL FARO y CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S.**
2. Que por medio de Auto No. 1621 del 16 de octubre de 2019 se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** identificada con Nit 901139632 – 1 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO BERGAÑO MORALES**.

Este auto ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

a. **“Documentales**

1. Solicitar a **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** que allegue la siguiente información:
 1. Copia del contrato de trabajo de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853.
 2. Certificar cuales eran las funciones desempeñadas por Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 dentro de la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**
 3. Allegar copia de los aportes a seguridad social integral a favor de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, realizados durante la vigencia 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4. *Copia de la constancia de consignación y pago de las cesantías en un fondo de pensiones y cesantías a favor de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 durante la vigencia de su contrato laboral.*

5. *Copia de la constancia de pago de los intereses a las cesantías a favor de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 durante la vigencia de su contrato laboral.*

6. *Copia de la constancia de pago de las primas de servicios de junio y diciembre a favor de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, durante la vigencia de la relación laboral.*

2. Solicitar a **MEDIMAS EPS** que allegue la siguiente información:

1. *Informar si Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 se encuentra afiliado a la EPS en calidad de trabajador dependiente o independiente. En el evento de encontrarse afiliado como dependiente, solicito que informe el nombre o razón social del empleador y su NIT.*

b. **Testimonial**

1. *Citar a Víctor Andrés Rivillas Quintero con la finalidad que rinda su testimonio bajo gravedad de juramento sobre los hechos objeto de la queja, así como para ampliar las circunstancias de su vinculación laboral con **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S.** La diligencia se realizará el martes 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 am en las instalaciones del Ministerio del Trabajo".*

4. Que por medio de Auto No. 1660 del 21 de octubre de 2019 se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de **FLOTA EL FARO S.A** identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** por la presunta violación de normas que rigen el pago de las prestaciones sociales y la intermediación laboral.

Este auto ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"Solicitar a **FLOTA EL FARO S.A** que allegue la siguiente información:

1. *Copia del contrato de trabajo de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853. En caso de no contar con el contrato de trabajo, informar las razones por las que no se encontraba vinculado directamente con la empresa de conformidad con el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.*

2. *Certificar cuales eran las funciones que ejecutaba Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 dentro de la empresa **FLOTA EL FARO S.A.***

3. *Informar quien es el propietario del vehículo de placa SQE418.*

4. *Allegar copia de los aportes a seguridad social integral a favor de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, realizados durante la vigencia 2019.*

5. *Copia de la constancia de consignación y pago de las cesantías en un fondo de pensiones y cesantías a favor de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 durante la vigencia de su contrato laboral.*

6. *Copia de la constancia de pago de los intereses a las cesantías a favor de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 durante la vigencia de su contrato laboral.*

7. *Copia de la constancia de pago de la prima de servicios de junio y diciembre a favor de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, durante la vigencia de la relación laboral".*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

5. Por medio de oficio 002132 del 18 de octubre de 2019 se efectuó la comunicación de la averiguación preliminar a **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** a la dirección carrera 33 No 34 A – 23 de la ciudad de Armenia, la cual no fue recibida según consta en la guía YG243611566CO.
6. Por medio de oficio 08SE2019726300100001495 del 7 de noviembre de 2019 se efectuó la comunicación del requerimiento de pruebas a **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** a la dirección carrera 33 No 34 A – 23 de la ciudad de Armenia, la cual no fue recibida según consta en la guía YG245225928CO.
7. Por medio de oficio 08SE2019726300100001495 del 7 de noviembre de 2019 fue efectuado requerimiento a MEDIMAS para que informara la calidad en que se encontraba afiliado Víctor Andres Rivillas.
8. Por medio de oficio con radicación 08SE2019726300100001498 del 8 de noviembre de 2019 se le requirió a **FLOTA EL FARO S.A** que allegara en el término máximo de diez (10) días la información relacionada en el punto 3.
9. Este oficio fue recibido el 13 de noviembre de 2019, tal como consta en la guía YG245225914CO de la empresa 472, sin embargo, **FLOTA EL FARO S.A** no atendió el requerimiento del despacho.
10. Por medio de oficio con radicado de ingreso 11EE2019726300100002550 fue allegado por MEDIMAS la certificación respecto de la afiliación de Víctor Andres Rivillas.
11. Ante la desatención de **FLOTA EL FARO S.A** al requerimiento 08SE2019726300100001498 del 8 de noviembre de 2019, fue proyectado el oficio 08SE2019726300100001658 del 29 de noviembre de 2019, fue reiterada la solicitud de información por parte del despacho, la cual fue recibida el 30 de noviembre de 2019 consta en la guía YG246968224CO de la empresa 472.
12. Como consecuencia de la imposibilidad de efectuar las comunicaciones a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S**, fue realizada la comunicación de la averiguación preliminar y del requerimiento de pruebas al correo electrónico calichemorales13@gmail.com, el cual era autorizado para recibir notificaciones.
13. El 13 de diciembre de 2019 fue allegada respuesta por **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** solicitando se amplíe el plazo para otorgar respuesta al requerimiento del Ministerio del Trabajo.
14. Por medio de oficio 08SE2019726300100001852 del 19 de diciembre de 2019 se dio respuesta al solicitante y se concedió plazo hasta el 17 de enero de 2020 para que fuera allegada la información solicitada.
15. El 17 de enero de 2020 fue allegada la información requerida por el despacho siendo aclarado que el contrato con el señor Víctor Rivillas fue celebrado de manera verbal, siendo adjuntados los siguientes documentos:
 1. Ficha de cargos y funciones de Víctor Andres Rivillas calendada el 3 de junio de 2019.
 2. Liquidación de prestaciones sociales causadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
 3. Planilla integrada ARUS No. 39110923 correspondiente al mes de enero de 2019.
 4. Planilla integrada ARUS No. 39418126 correspondiente al mes de febrero de 2019.
 5. Planilla integrada ARUS No. 39665339 correspondiente al mes de marzo de 2019.
 6. Planilla integrada ARUS No. 40084527 correspondiente al mes de abril de 2019.
 7. Planilla integrada ARUS No. 40440214 correspondiente al mes de mayo de 2019.
 9. Planilla integrada ARUS No. 40749800 correspondiente al mes de junio de 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

10. Planilla integrada ARUS No. 41107155 correspondiente al mes de julio de 2019.
11. Planilla integrada ARUS No. 41458633 correspondiente al mes de agosto de 2019.
12. Planilla integrada ARUS No. 41819115 correspondiente al mes de septiembre de 2019.
13. Planilla integrada ARUS No. 42202982 correspondiente al mes de octubre de 2019.
14. Planilla integrada ARUS No. 42538384 correspondiente al mes de noviembre de 2019.
15. Planilla integrada ARUS No. 42923101 correspondiente al mes de diciembre de 2019.

16. Por medio de oficio 08SE2020726300100000334 y 08SE2020726300100000335 del 24 de febrero de 2020 fue citado Víctor Andres Rivillas rendir testimonio.

17. Por oficio 08SE2020726300100000336 fue comunicado a **FLOTA EL FARO S.A** la práctica del testimonio de Víctor Andres Rivillas a efecto que ejerciera su derecho de defensa.

18. Por oficio 08SE2020726300100000337 fue comunicado a **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** al correo calichemorales13@gmail.com la práctica del testimonio de Víctor Andres Rivillas a efecto que ejerciera su derecho de defensa.

19. El día 6 de marzo de 2020 fue recepcionado el testimonio de Víctor Rivillas en diligencia adelantada entre las 8.00 y las 9.30 am, en el cual fue anexado el certificado de tradición del vehículo SQE418. Igualmente, ese mismo día fue recepcionado el testimonio de Víctor Rivillas en diligencia adelantada entre las 9.31 y las 10.20 am

20. Es importante precisar que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

21. Posterior a la reanudación de términos, fue requerido a través del oficio 08SE2020726300100003124 del 11 de diciembre de 2020 remitido al correo de notificación judicial flotaelfarosa@hotmail.com autorizado para recibir notificaciones en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en concordancia con por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, la siguiente información:

*"Solicitar a **FLOTA EL FARO S.A** que allegue la siguiente información:*

1. *Copia del contrato de trabajo de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853. En caso de no contar con el contrato de trabajo, informar las razones por las que no se encontraba vinculado directamente con la empresa de conformidad con el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. *Certificar cuales eran las funciones que ejecutaba Victor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 dentro de la empresa **FLOTA EL FARO S.A.***
 3. *Informar quien es el propietario del vehículo de placa SQE418.*
 4. *Allegar copia de los aportes a seguridad social integral a favor de Victor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, realizados durante la vigencia 2019.*
 5. *Copia de la constancia de consignación y pago de las cesantías en un fondo de pensiones y cesantías a favor de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 durante la vigencia de su contrato laboral.*
 6. *Copia de la constancia de pago de los intereses a las cesantías a favor de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 durante la vigencia de su contrato laboral.*
 7. *Copia de la constancia de pago de la prima de servicios de junio y diciembre a favor de Víctor Andrés Rivillas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, durante la vigencia de la relación laboral."*
22. Dicho requerimiento fue recibido en el correo de notificación electrónica el 11 de diciembre de 2020 tal como consta en el Certificado de comunicación electrónica E36424581-S expedido por 472. Así mismo, la empresa de mensajería certificó el acceso al contenido el 11 de diciembre de 2020 tal como consta en el Certificado de comunicación electrónica E36506049-R.
23. Tal como sucedió con anteriores requerimientos, **FLOTA EL FARO S.A** identificada con Nit 890002474 – 6 desatendió la solicitud del Ministerio del Trabajo realizada en el marco de las facultades establecidas en el artículo 486 del CST¹.
24. Por medio de escrito con radicación 05EE2021726300100000699 del 23 de febrero del 2021, **FLOTA EL FARO S.A** contestó dentro del término la solicitud de explicaciones requerida por el Ministerio del Trabajo, adjuntando copia de la respuesta al requerimiento 08SE2020726300100003124 del 11 de diciembre de 2020 remitida el 16 de diciembre de 2020 al correo electrónico institucional jduque@mintrabajo.gov.co.
25. Por medio de auto 88 del 29 de enero de 2021 se efectuó la vinculación al proceso con radicación 11EE2019726300100001387 a Hector Vargas Hincapie.
26. Dicho auto fue comunicado a Hector Vargas Hincapie a la dirección bloque 7 apartamento 402 Estambul, ciudad de Armenia, siendo devuelta por el correo certificado según consta en la guía YG267667508CO.
27. Por este motivo, fue fijado aviso en la página web del Ministerio del Trabajo entre el 26 de febrero de y el 5 de marzo de 2021.
28. Por medio de autos 574 y 576 del 26 de marzo de 2021 se decidió que existían méritos para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S, FLOTA EL FARO S.A** y **HECTOR VARGAS HINCAPIE**.
29. El auto 576 fue comunicado al correo electrónico flotaelfarosa@hotmail.com el 12 de abril de 2021 tal como consta en el Certificado de comunicación electrónica E43947979-S expedido por 472. Así mismo, la empresa de mensajería certificó el acceso al contenido el 12 de abril de 2021 tal como consta en el Certificado de comunicación electrónica E43965548-R.
30. El auto 574 se comunicó al correo electrónico calichemorales13@gmail.com siendo accedido al contenido el 12 de abril de 2021 tal como consta en el Certificado de comunicación electrónica E43958548-R expedido por 472.

31. Por medio de auto 726 del 12 de mayo de 2021 se ordenó la acumulación de los procesos sancionatorios adelantados en contra de **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S, FLOTA EL FARO S.A** y **HECTOR VARGAS HINCAPIE**.
32. El auto 576 se comunicó a Hector Vargas Hincapie al correo electrónico hevarhin@hotmail.com siendo recibido el 18 de mayo de 2021 tal como consta en el Certificado de comunicación electrónica E46607846-Sexpedido por 472.
33. Así mismo fue comunicado al correo electrónico flotaelfarosa@hotmail.com el 18 de mayo de 2021 tal como consta en el Certificado de comunicación electrónica E46607847-Sexpedido por 472. La empresa de mensajería certificó el acceso al contenido el 18 de mayo de 2021 tal como consta en el Certificado de comunicación electrónica E46639733-R.
34. Igualmente, este auto fue comunicado al correo electrónico calichemorales13@gmail.com el 18 de mayo de 2021 tal como consta en el Certificado de comunicación electrónica E46607854-S expedido por 472. La empresa de mensajería certificó el acceso al contenido el 18 de mayo de 2021 tal como consta en el Certificado de comunicación electrónica E46846459-R.
35. Por otra parte, el auto 576 del 26 de marzo de 2021 se comunicó a Hector Vargas Hincapie al correo electrónico hevarhin@hotmail.com siendo recibido el 19 de mayo de 2021 tal como consta en el Certificado de comunicación electrónica E46704880-S expedido por 472.
36. El señor Victor Rivillas fue comunicado de los autos 88 del 29 de enero de 2021 y 726 del 12 de mayo de 2021 mediante remisión al correo electrónico asserjuridicoc@gmail.com, el cual fue recibido el 19 de mayo de 2021 tal como consta en el certificado de comunicación electrónica E46692394-S expedido por 472.
37. Como consecuencia de la comunicación de la existencia de méritos y de la acumulación de procesos no fue allegado ningún documento o solicitud de pruebas.
38. Mediante auto No. 1124 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** identificada con Nit 901139632 – 1 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO BERGAÑO MORALES** o quien haga sus veces, **FLOTA EL FARO S.A** identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, con los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S identificada con Nit 901139632 – 1 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO BERGAÑO MORALES** o quien haga sus veces, suministró personal a **FLOTA EL FARO S.A** para ejecutar las labores de conducción del vehículo taxi de placa **SQE418** sin ostentar la calidad de empresa de servicios temporales, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en el artículo 71 de la ley 50 de 1990 y el artículo 2 de la Resolución 2021 del 2018 expedida por el Ministerio del Trabajo.

CARGO SEGUNDO

FLOTA EL FARO S.A identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, no afilió al sistema de seguridad social integral en pensión a **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, incurriendo presuntamente en la violación las obligaciones previstas en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 3°, 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículo 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo 22 *ibidem*.

CARGO TERCERO

FLOTA EL FARO S.A identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, incumplió la normativa que rige la prestación social del subsidio familiar al no realizar la afiliación a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío a **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10 y 15 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

CARGO CUARTO

FLOTA EL FARO S.A identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, incumplió con la obligación de celebrar contrato de trabajo con **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 en su condición de conductor del vehículo taxi de placa **SQE418** propiciando que **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** actuara como empleador aparente, desconociendo presuntamente las obligaciones previstas en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Resolución 2021 del 2018 expedida por el Ministerio del Trabajo.

39. El auto de pliego de cargos fue comunicada a los investigados el 02 de septiembre de 2021, según consta en la guía YG276303259CO, E55142282-S, YG276571564CO de la empresa 472¹.

40. A través de oficio con radicación 05EE2021726300100003487 del 28 de septiembre de 2021, fue allegado por parte de Flota al Faro los respectivos descargos, así:

1. (...) CARGO SEGUNDO. Le informamos que el señor VICTOR ANDRES RIVILLA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.731.853, Si se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social (PENSIÓN) desde el 01 de febrero de 2019 como lo indica las planillas que relaciono a continuación. Anexo planillas de pago a seguridad social.

Nosotros como empresa velamos para que los conductores de los vehículos taxi afiliados a la empresa se encuentren activos y como cotizantes al sistema de seguridad social cumpliendo con lo establecido por ley (SALUD, PENSIÓN, RIESGOS LABORALES). Nosotros como empresa somos solidariamente responsables con el propietario del vehículo quien es el empleador directo del mismo.

2. CARGO TERCERO.

La empresa no realizo la afiliación a la caja de compensación familiar Comfenalco Quindio ya que como el propietario del vehículo realizo la afiliación a seguridad social por una cooperativa presumimos que se encontraba afiliados a la misma.

3. CARGO CUARTO.

La empresa en ningún momento incumplió la obligación de celebrar el contrato de trabajo con el señor VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO.

El señor antes mencionado es entrevistado con el propietario del vehículo, quien el mismo toma la decisión y en común acuerdo de forma verbal inician la relación laboral, luego se acercan a la empresa para inscribirlo como conductor del vehículo taxi al cual prestara el servicio como conductor.

La empres solicita los documentos para verificar y constatar si se encuentran al día y pueda iniciar a prestar la labor. Los documentos requeridos son los siguientes:

- Fotocopia de la cedula.
- Fotocopia de la licencia.
- Afiliación a seguridad social.
- Historial de multas.

¹ Folios 220 a 227.

- Antecedentes judiciales.
- Exámenes médicos laborales.
- Dos fotos.
- Hoja de vida.

En ningún momento se ve el incumplimiento por parte de la empresa, como antes fue mencionado.

Se puede constatar que el señor VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO se encontraba al día en sus aportes a seguridad social y que fueron pagas todas las incapacidades otorgadas por la EPS MEDIMAS. Anexo pagos de las incapacidades. (...). Visible a folio 228 a 234.

41. Mediante auto No. 108 del 14 de febrero de 2022, se da traslado a los alegatos de conclusión, notificado por medio electrónico². Visible a folios 235 a 266.
42. A través de oficio con radicación 05EE2021726300100000754 del 17 de marzo de 2022, fue allegado por parte de Flota al Faro los respectivos alegatos de conclusión, así:

(...) El señor HECTOR VARGAS HINCAPIE propietario del vehículo taxi con placa SQE 418 afiliado a nuestra empresa FLOTA EL FARO SA con numero interno 0686 contrato de manera verbal al señor VICTOR ANDRES RIVILLAS para que le prestara el servicio de conductor del vehículo antes mencionado.

El señor VICTOR ANDRES RIVILLAS ingreso a laborar el vehículo taxi con placa SQE 418 afiliado a nuestra empresa FLOTA EL FARO S.A. con numero interno 0686 el 01 de febrero 2019, la empresa le solicito los documentos al señor VICTOR RIVILLAS para hacer su verificación y constatar que pudiera iniciar a prestar la labor de conductor del vehículo de propiedad del señor HECTOR VARGAS HINCAPIE.

Los documentos requeridos fueron los siguientes:

- Fotocopia de la cedula.
- Fotocopia de la licencia.
- Afiliación a seguridad social.
- Historial de multas.
- Antecedentes judiciales.
- Exámenes médicos laborales.
- Dos fotos.
- Hoja de vida.

Las funciones que VICTOR ANDRES RIVILLAS desempeño era conducir el vehículo taxi en un horario comprendido entre 6.00 am a 7.00 pm, con los horarios establecidos para el desayuno, almuerzo, comida.

Se pudo evidenciar que el señor se encontraba afiliado a EPS, AFP y ARL desde el 21 de enero de 2019-

Al señor la empresa nunca se le vulnero ningún derecho y siempre se le dio cumplimiento en todo lo requerido y solicitado por el y por su valiosa entidad.

El propietario del vehículo realizo la afiliación a seguridad social por una cooperativa CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRA, nosotros como empresa VALAMOS para que se de cumplimiento en todo lo exigido por ley y no se ve afectado ningún derecho. Al señor VICTOR RIVILLAS el propietario mes a mes durante enero 2019 hasta diciembre 2019 le realizo los pagos de seguridad social en la cooperativa CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRA y el pago

² Certificado E71058679-S, E71059270-S. folios 235 a 241.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de las incapacidades otorgadas por la EPS durante todo el periodo que se encontró incapacitado. (...)". Visible a folio 242 a 266.

2 FORMULACIÓN DE CARGOS

Esta oficina formuló pliego de cargos, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S identificada con Nit 901139632 – 1 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO BERGAÑO MORALES** o quien haga sus veces, suministró personal a **FLOTA EL FARO S.A** para ejecutar las labores de conducción del vehículo taxi de placa **SQE418** sin ostentar la calidad de empresa de servicios temporales, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en el artículo 71 de la ley 50 de 1990 y el artículo 2 de la Resolución 2021 del 2018 expedida por el Ministerio del Trabajo.

CARGO SEGUNDO

FLOTA EL FARO S.A identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, no afilió al sistema de seguridad social integral en pensión a **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, incurriendo presuntamente en la violación las obligaciones previstas en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 3°, 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículo 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo 22 Ibidem.

CARGO TERCERO

FLOTA EL FARO S.A identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, incumplió la normativa que rige la prestación social del subsidio familiar al no realizar la afiliación a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío a **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10 y 15 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

CARGO CUARTO

FLOTA EL FARO S.A identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, incumplió con la obligación de celebrar contrato de trabajo con **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 en su condición de conductor del vehículo taxi de placa **SQE418** propiciando que **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** actuara como empleador aparente, desconociendo presuntamente las obligaciones previstas en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Resolución 2021 del 2018 expedida por el Ministerio del Trabajo.

3 PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran como pruebas las siguientes:

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

Documentales.

1. Ficha de cargos y funciones de Víctor Andres Rivillas calendada el 3 de junio de 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Liquidación de prestaciones sociales causadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
3. Planilla integrada ARUS No. 39110923 correspondiente al mes de enero de 2019.
4. Planilla integrada ARUS No. 39418126 correspondiente al mes de febrero de 2019.
5. Planilla integrada ARUS No. 39665339 correspondiente al mes de marzo de 2019.
6. Planilla integrada ARUS No. 40084527 correspondiente al mes de abril de 2019.
7. Planilla integrada ARUS No. 40440214 correspondiente al mes de mayo de 2019.
9. Planilla integrada ARUS No. 40749800 correspondiente al mes de junio de 2019.
10. Planilla integrada ARUS No. 41107155 correspondiente al mes de julio de 2019.
11. Planilla integrada ARUS No. 41458633 correspondiente al mes de agosto de 2019.
12. Planilla integrada ARUS No. 41819115 correspondiente al mes de septiembre de 2019.
13. Planilla integrada ARUS No. 42202982 correspondiente al mes de octubre de 2019.
14. Planilla integrada ARUS No. 42538384 correspondiente al mes de noviembre de 2019.
15. Planilla integrada ARUS No. 42923101 correspondiente al mes de diciembre de 2019.
16. Oficio con radicado de ingreso 11EE2019726300100002550 expedido por MEDIMAS.
17. Certificado de tradición del vehículo SQE418.
18. Derecho de petición del 22 de marzo de 2019 suscrito por Faber Rivillas dirigido a CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S.
19. Derecho de petición del 22 de marzo de 2019 suscrito por Faber Rivillas dirigido a FLOTA EL FARO S.A.
20. Respuesta al derecho de petición por parte de CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S calendarado el 15 de abril de 2019.
21. Respuesta al derecho de petición por parte de FLOTA EL FARO S.A calendarado el 27 de marzo de 2019.
22. Certificado de existencia y representación legal de FLOTA EL FARO S.A.
23. Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS.
24. Oficio calendarado el 16 de diciembre de 2020 suscrito por la representante legal de FLOTA EL FARO S.A.
25. Oficio calendarado el 28 de septiembre de 2021 presentado por FLOTA EL FARO S.A., se allega comprobante de egreso de pagos de incapacidad.

26. Oficio calendarado el 17 de marzo de 2022 presentado por FLOTA EL FARO S.A., se allega hoja de vida comprobante de egreso de pagos de incapacidad.

Testimonial

1. Diligencia de recepción de testimonio de Víctor Rivillas adelantada el 6 de abril de 2020 entre las 8.00 y las 9.30 am
2. Diligencia de recepción de testimonio de Víctor Rivillas adelantada el 6 de abril de 2020 entre las 9.31 y las 10.20 am

4 DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 1124 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos y con auto No. 108 del 14 de febrero de 2022, se da traslado a los alegatos de conclusión, para lo cual se presentan descargos y alegatos por parte de FLOTA EL FARO S.A.

5 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento, todas las pruebas disponibles y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la respectiva normatividad, se evidencia que no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Que mediante escrito radicado bajo el número 11EE2019726300100001387 del 2 de julio de 2019, fue puesto en conocimiento por parte de **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** el incumplimiento a la normativa laboral por la presunta tercerización laboral que se realiza al parecer por parte de FLOTA EL FARO y CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se practicaron y recibieron las siguientes pruebas, así:

Documentales.

1. Ficha de cargos y funciones de Víctor Andres Rivillas calendada el 3 de junio de 2019.
2. Liquidación de prestaciones sociales causadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
3. Planilla integrada ARUS No. 39110923 correspondiente al mes de enero de 2019.
4. Planilla integrada ARUS No. 39418126 correspondiente al mes de febrero de 2019.
5. Planilla integrada ARUS No. 39665339 correspondiente al mes de marzo de 2019.
6. Planilla integrada ARUS No. 40084527 correspondiente al mes de abril de 2019.
7. Planilla integrada ARUS No. 40440214 correspondiente al mes de mayo de 2019.
9. Planilla integrada ARUS No. 40749800 correspondiente al mes de junio de 2019.
10. Planilla integrada ARUS No. 41107155 correspondiente al mes de julio de 2019.
11. Planilla integrada ARUS No. 41458633 correspondiente al mes de agosto de 2019.
12. Planilla integrada ARUS No. 41819115 correspondiente al mes de septiembre de 2019.
13. Planilla integrada ARUS No. 42202982 correspondiente al mes de octubre de 2019.
14. Planilla integrada ARUS No. 42538384 correspondiente al mes de noviembre de 2019.
15. Planilla integrada ARUS No. 42923101 correspondiente al mes de diciembre de 2019.
16. Oficio con radicado de ingreso 11EE2019726300100002550 expedido por MEDIMAS.
17. Certificado de tradición del vehículo SQE418.
18. Derecho de petición del 22 de marzo de 2019 suscrito por Faber Rivillas dirigido a CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S.
19. Derecho de petición del 22 de marzo de 2019 suscrito por Faber Rivillas dirigido a FLOTA EL FARO S.A.
20. Respuesta al derecho de petición por parte de CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S. calendado el 15 de abril de 2019.
21. Respuesta al derecho de petición por parte de FLOTA EL FARO S.A. calendado el 27 de marzo de 2019.
22. Certificado de existencia y representación legal de FLOTA EL FARO S.A.
23. Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS.
24. Oficio calendado el 16 de diciembre de 2020 suscrito por la representante legal de FLOTA EL FARO S.A.
25. Oficio calendado el 28 de septiembre de 2021 presentado por FLOTA EL FARO S.A., se allega comprobante de egreso de pagos de incapacidad.
26. Oficio calendado el 17 de marzo de 2022 presentado por FLOTA EL FARO S.A., se allega hoja de vida comprobante de egreso de pagos de incapacidad.

Testimonial

1. Diligencia de recepción de testimonio de Víctor Rivillas adelantada el 6 de abril de 2020 entre las 8.00 y las 9.30 am
2. Diligencia de recepción de testimonio de Víctor Rivillas adelantada el 6 de abril de 2020 entre las 9.31 y las 10.20 am

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tenemos frente al incumplimiento del cargo primero, que **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** suministro personal a FLOTA EL FARO SA, sin ostentar la calidad de empresas de servicios temporales, al respecto el día 6 de marzo de 2020 fue recepcionado el testimonio de Víctor Rivillas en diligencia adelantada entre las 8.00 y las 9.30 am, en el cual fue anexado el certificado de tradición del vehículo SQE418. Igualmente, ese mismo día fue recepcionado el testimonio de Víctor Rivillas en diligencia adelantada entre las 9.31 y las 10.20 am, en la que indica entre otras:

"(...) PREGUNTADO: REALICE UN RELATO SOBRE LOS HECHOS QUE LE CONSTEN Y TENGA CONOCIMIENTO EN RELACION CON LA QUEJA PRESENTADA ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA EMPRESA FLOTA EL FARO. RESPONDE (...) EL SEÑOR HECTOR ME DIJO QUE LA AFILIACIÓN NO SE PODIA REALIZAR PORQUE ERA MUY CARO VAYASE PARA LA CARRERA 15 CON CALLE 20 SOTANO QUE LO ESTAN ESPERANDO PARA HACERLE LA AFILALCIÓN A LO DE LEY QUE POR ESE LADO LE SALE MAS BARATO (...) PREGUNTADO: INFORMELE AL DESPACHO CUALES ERAN LAS FUNCIONES QUE USTED EJECUTABA EN LA EMPRESA FLOTA EL FARO. RESPONDE: ERA CONDUCTOR DEL TAXI SQE 418 ADSCRITO A LA EMPRESA. (...) PREGUNTADO: CUAL ERA EL PAPELQUE DESEMPEÑABA CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS EN LA EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES EN FLOTA EL FARO. CONSTESTO: ESLOS ERAN LOS QUE HACIAN LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL. (...)" Visible folio 62 a 64.

Se pudo evidenciar además, como **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** en el documento denominado "ficha de cargos y funciones" le asignó a Víctor Andres Rivillas la función de "conducir vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual de pasajeros (...)". Estas funciones asignadas a Victor Rivillas fueron ejecutadas en la empresa FLOTA EL FARO S.A, la cual tiene como actividad económica el transporte de pasajeros y en donde se ejecutó por el trabajador la conducción del vehículo de placa **SQE418**. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante resaltar que el investigado solo tiene como actividad económica "Actividades de consultoría de gestión" y "Actividades de administración empresarial", las cuales no la habilitan ni para prestar el servicio de transporte ni para efectuar actividades de suministro de personal propio de las empresas de servicios temporales. Por tanto, para el despacho presuntamente fueron ejecutadas de manera ilegal actividades de suministro de personal, la cual es propia de empresas de servicios temporales habilitadas por el Ministerio del Trabajo.

A lo que refiere, al incumplimiento del cargo segundo y tercero, no pago de aportes a la seguridad social en pensión y aportes parafiscales por parte de FLOTA EL FARO SA., se indica a través de oficio con radicación 05EE2021726300100003487 del 28 de septiembre de 2021, descargos en lo que refiere a éstos cargos:

"(...) CARGO SEGUNDO. Le informamos que el señor VICTOR ANDRES RIVILLA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.731.853, SI se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social (PENSIÓN) desde el 01 de febrero de 2019 como lo indica las planillas que relaciono a continuación. Anexo planillas de pago a seguridad social.

Nosotros como empresa velamos para que los conductores de los vehículos taxi afiliados a la empresa se encuentren activos y como cotizantes al sistema de seguridad social cumpliendo con lo establecido por ley (SALUD, PENSIÓN, RIESGOS LABORALES). Nosotros como empresa somos solidariamente responsables con el propietario del vehículo quien es el empleador directo del mismo.

4. CARGO TERCERO.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La empresa no realizo la afiliación a la caja de compensación familiar Comfenalco Quindio ya que como el propietario del vehículo realizo la afiliación a seguridad social por una cooperativa presumimos que se encontraba afiliados a la misma. (...)

Si bien es cierto, como se dice en los descargos y alegatos, que el afiliado se encontraba afiliado a la seguridad social, tanto en pensión como aportes parafiscales, y se allegan las respectivas constancias y planillas de pago, también es cierto que no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, en lo referente a la vinculación directa de los conductores destinados al servicio público de transporte, es decir, era FLOTA EL FARO S.A, el que tenia que afiliar de manera directa el trabajador.

Se tiene como pruebas la lectura de las planillas ARUS No. 39110923 correspondiente al mes de enero de 2019, ARUS No. 39418126 correspondiente al mes de febrero de 2019, ARUS No. 39665339 correspondiente al mes de marzo de 2019, ARUS No. 40084527 correspondiente al mes de abril de 2019, ARUS No. 40440214 correspondiente al mes de mayo de 2019, ARUS No. 40749800 correspondiente al mes de junio de 2019, ARUS No. 41107155 correspondiente al mes de julio de 2019, ARUS No. 41458633 correspondiente al mes de agosto de 2019, ARUS No. 41819115 correspondiente al mes de septiembre de 2019, ARUS No. 42202982 correspondiente al mes de octubre de 2019, ARUS No. 42538384 correspondiente al mes de noviembre de 2019 y ARUS No. 42923101 correspondiente al mes de diciembre de 2019; el despacho pudo evidenciar que **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en pensión como dependiente del empleador Construcciones y Operaciones de Obras S.A.S.,

Sin embargo, como el trabajador se encontraba afiliado a la seguridad social, esta servirá de atenuante al momento de atenuar la respectiva sanción.

En lo que respecta al cargo cuarto, de no vinculación directa del trabajador por parte de FLOTA EL FARO SA., se indica a través de oficio con radicación 05EE2021726300100003487 del 28 de septiembre de 2021, descargos en lo que refiere a éstos cargos:

"(...) CARGO CUARTO.

La empresa en ningún momento incumplió la obligación de celebrar el contrato de trabajo con el señor VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO.

El señor antes mencionado es entrevistado con el propietario del vehículo, quien el mismo toma la decisión y en común acuerdo de forma verbal inician la relación laboral, luego se acercan a la empresa para inscribirlo como conductor del vehículo taxi al cual prestara el servicio como conductor.

La empres solicita los documentos para verificar y constatar si se encuentran al día y pueda iniciar a prestar la labor. Los documentos requeridos son los siguientes:

- Fotocopia de la cedula.
- Fotocopia de la licencia.
- Afiliación a seguridad social.
- Historial de multas.
- Antecedentes judiciales.
- Exámenes médicos laborales.
- Dos fotos.
- Hoja de vida.

En ningún momento se ve el incumplimiento por parte de la empresa, como antes fue mencionado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se puede constatar que el señor VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO se encontraba al día en sus aportes a seguridad social y que fueron pagas todas las incapacidades otorgadas por la EPS MEDIMAS. Anexo pagos de las incapacidades. (...). Visible a folio 228 a 234.

Al respecto se debe insistir en lo establecido por el Artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que establece:

ARTÍCULO 36.- Modificado por el Artículo 305 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 150 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes".

RESOLUCIÓN 2021 DEL 2018

(...)

SEGUNDO. Ninguna persona natural o jurídica diferente de las Empresas de Servicios Temporales puede suministrar personal de manera directa, indirecta o encubierta a un tercero con el cual tengan una relación contractual, en los términos del artículo 71 y siguiente de la Ley 50 de 1990 y demás normas complementarias, puesto que de hacerlo se encontrará incurso en una Intermediación Laboral Ilegal. El suministro de personal no puede hacerse a través de ninguna otra modalidad de contratación y otra figura jurídica, incluyendo los Contratos Sindicales".

Le correspondía entonces a FLOTA EL FARO S.A., la vinculación directa del trabajador VICTOR ANDRES RIVILLO QUINTERO, sin embargo el encargado de los aportes a la seguridad social integral y los reportes de accidente estaban a cargo de **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** quien ostentaba la calidad de empleador, se cuenta además con las planillas ARUS No. 39110923 correspondiente al mes de enero de 2019, ARUS No. 39418126 correspondiente al mes de febrero de 2019, ARUS No. 39665339 correspondiente al mes de marzo de 2019, ARUS No. 40084527 correspondiente al mes de abril de 2019, ARUS No. 40440214 correspondiente al mes de mayo de 2019, ARUS No. 40749800 correspondiente al mes de junio de 2019, ARUS No. 41107155 correspondiente al mes de julio de 2019, ARUS No. 41458633 correspondiente al mes de agosto de 2019, ARUS No. 41819115 correspondiente al mes de septiembre de 2019, ARUS No. 42202982 correspondiente al mes de octubre de 2019, ARUS No. 42538384 correspondiente al mes de noviembre de 2019 y ARUS No. 42923101 correspondiente al mes de diciembre de 2019, se puede evidenciar que quien efectuaba los aportes a seguridad social integral en calidad de empleador durante de los meses de enero a diciembre de 2019 fue **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S**, es decir, la empresa no actuaba como un intermediario para que el trabajador efectuara los aportes como independiente sino como empleador aparente, quien además efectuó el pago de la liquidación de prestaciones sociales el 17 de enero de 2020.

Resultado claro para el despacho con los documentos recibidos y pruebas recaudadas que los investigados vulneraron normas laborales en lo que respecta al suministro de personal sin ostentar la calidad de empresa de servicios temporales, no afiliación al sistema de seguridad social integral en pensión, no afiliación a la Caja de Compensación Familiar directamente por la empresa de transporte y no celebrar contrato de trabajo directamente con la empresa de transporte, el investigado no realizó el pago de los aportes parafiscales ni seguridad social en pensión.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBATORIOS

Este despacho procede a realizar una valoración jurídica en relación con los hechos probados y los cargos formulados en concordancia con las normas en que se mencionan a continuación, con el fin de determinar la objetividad de la violación.

Se tiene entonces frente al cargo primero por el presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 71 LEY DE 1990 . Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador".

"RESOLUCIÓN 2021 DEL 2018

(...)

SEGUNDO. Ninguna persona natural o jurídica diferente de las Empresas de Servicios Temporales puede suministrar personal de manera directa, indirecta o encubierta a un tercero con el cual tengan una relación contractual, en los términos del artículo 71 y siguiente de la Ley 50 de 1990 y demás normas complementarias, puesto que de hacerlo se encontrará incurso en una Intermediación Laboral Ilegal. El suministro de personal no puede hacerse a través de ninguna otra modalidad de contratación y otra figura jurídica, incluyendo los Contratos Sindicales".

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL467-2019 Radicación No 71281 del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con respecto a la intermediación ilegal señaló:

"Cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal.

Esta hipótesis a criterio de la Sala, no la regula el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (verdadero empresario), toda vez que este precepto presupone la existencia de un contratista autónomo con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, sino directamente por el artículo 35 ibidem (simple intermediario), en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente y el aparente contratista es un simple intermediario que, al no manifestar su calidad de tal, debe responder solidariamente con la principal.

Entonces, cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario encubre verdaderas relaciones laborales con la ayuda de aparentes contratistas, carentes de una estructura empresarial propia y entidad suficiente, cuya única razón de ser es el de proporcionar trabajadores a la principal, se estará en una simple intermediación laboral ilegal.

En este punto, vale igualmente la pena recordar que aunque el suministro de mano de obra se encuentra permitido en Colombia, bajo las restricciones y límites consagrados en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, esta actividad solo puede ser desarrollada por empresas de servicios temporales constituidas con ese objeto social y autorizadas por el Ministerio del Trabajo. El suministro de trabajadores, realizado por entes que no tengan esa calidad, sean cooperativas, precooperativas o empresas asociativas de trabajo, o ya sean sociedades comerciales u otro tipo de creaciones jurídicas, es ilegal".

Revisadas las pruebas allegadas al expediente el despacho pudo evidenciar como **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** en el documento denominado "ficha de cargos y funciones" le asignó a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Víctor Andres Rivillas la función de "conducir vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual de pasajeros (...)". Estas funciones asignadas a Victor Rivillas fueron ejecutadas en la empresa FLOTA EL FARO S.A, la cual tiene como actividad económica el transporte de pasajeros y en donde se ejecutó por el trabajador la conducción del vehículo de placa **SQE418**. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante resaltar que el investigado solo tiene como actividad económica "Actividades de consultoría de gestión" y "Actividades de administración empresarial", las cuales no la habilitan ni para prestar el servicio de transporte ni para efectuar actividades de suministro de personal propio de las empresas de servicios temporales. Por tanto, para el despacho presuntamente fueron ejecutadas de manera ilegal actividades de suministro de personal, la cual es propia de empresas de servicios temporales habilitadas por el Ministerio del Trabajo.

De otra parte, respecto el cargo segundo, se imputa este cargo al desconocerse presuntamente las obligaciones de efectuar los aportes a seguridad social integral derivado de su condición de empleador y responsable solidario respecto de las obligaciones laborales de los conductores de los equipos de transporte, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 36.- Modificado por el Artículo 305 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 150 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.
La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes".*

Por este motivo debía cumplir con las disposiciones relacionadas a continuación:

Artículo 3 de la Ley 797 de 2003:

"ARTÍCULO 3o. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. SERÁN AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales".

Artículo 4 de la Ley 797 de 2003:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

Artículo 22 de la Ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Las anteriores obligaciones de naturaleza legal han tenido respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha determinado que la omisión de las obligaciones en la cotización de los aportes a pensión por parte de los empleadores genera responsabilidad, al respecto ha señalado:

"EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones

En cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones pensionales, y es el pago de aportes al sistema de seguridad social consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Aunado a la obligación de realizar los aportes correspondientes por parte del empleador, se encuentra la posibilidad de garantizar su cumplimiento a través de la imposición de sanciones moratorias "y una consecuente obligación en cabeza de las entidades administradoras de pensiones de los diferentes regímenes, en virtud de la cual deberán adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de tales obligaciones, claro está cuando el trabajador se encuentre afiliado al sistema". Respeto a lo anterior, la Ley 100 de 1993 señaló sanciones moratorias y acciones de recobro²".

Con fundamento en la lectura de las planillas ARUS No. 39110923 correspondiente al mes de enero de 2019, ARUS No. 39418126 correspondiente al mes de febrero de 2019, ARUS No. 39665339 correspondiente al mes de marzo de 2019, ARUS No. 40084527 correspondiente al mes de abril de 2019, ARUS No. 40440214 correspondiente al mes de mayo de 2019, ARUS No. 40749800 correspondiente al mes de junio de 2019, ARUS No. 41107155 correspondiente al mes de julio de 2019, ARUS No. 41458633 correspondiente al mes de agosto de 2019, ARUS No. 41819115 correspondiente al mes de septiembre de 2019, ARUS No. 42202982 correspondiente al mes de octubre de 2019, ARUS No. 42538384 correspondiente al mes de noviembre de 2019 y ARUS No. 42923101 correspondiente al mes de diciembre de 2019; el despacho pudo evidenciar que **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en pensión como dependiente del empleador Construcciones y Operaciones de Obras S.A.S, lo cual conlleva a la conclusión que presuntamente fue omitido este deber por FLOTA EL FARO S.A, toda vez que al existir la obligación que entre la empresa operadora de transporte y el conductor exista un contrato de trabajo, ello implicaba la obligación de afiliarlo al régimen de pensiones, riesgos profesionales, caja de compensación y pagar sus respectivas cotizaciones. Así mismo, se pudo evidenciar de la constancia expedida por MEDIMAS, que Construcciones y Operaciones de Obras S.A.S también figuraba como empleador de Víctor Rivillas en el sistema de salud.

Por tanto, para el despacho se puede evidenciar preliminarmente que fue desconocida la obligación de efectuar los aportes a seguridad social en pensión derivada de la obligación impuesta por la ley de existir contrato de trabajo entre la empresa operadora de transporte y el conductor del equipo de trabajo.

Siguiendo con el análisis de cada cargo, se imputa el cargo tercero a FLOTA EL FARO S.A al desconocer presuntamente sus obligaciones de efectuar los aportes a seguridad social integral derivado de su condición de empleador de los conductores de los equipos de transporte, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 36.- Modificado por el Artículo 305 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 150 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes".

Por este motivo debía cumplir con las disposiciones relacionadas a continuación:

El artículo 7 de la Ley 21 de 1982, precisa:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

(...)

4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 21 de 1982, señala:

"Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface".

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la misma Ley consagra que: *"Los empleadores obligados al pago de aporte para el subsidio familiar, ... y los demás con destinación especial, según los artículos 7 y 8, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos..."*.

De tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982 en concordancia con el artículo 15, todo empleador con uno o más trabajadores permanentes, está obligado a pagar el subsidio familiar por conducto de una caja de compensación familiar que opere en la ciudad o localidad donde sus respectivos trabajadores causen sus salarios, por ende, están obligados a efectuar los aportes para el pago del subsidio familiar con sujeción a lo dispuesto en las citadas normas.

La Corte Constitucional ha definido la naturaleza jurídica del subsidio familiar en los siguientes términos:

"Naturaleza jurídica del subsidio familiar. En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

*Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, **han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo.** Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social"³. (Negrilla y Subraya propias)*

Así mismo, este alto tribunal en sentencia T – 586 de 2004, puntualizó:

"El pago de los aportes a las cajas de compensación familiar es una obligación que la ley impone al empleador. El empleador no está legitimado para justificar el incumplimiento de una obligación constitucional y legal relacionada con el pago del subsidio familiar invocando trámites e ineficiencias de terceros".

Con fundamento en la lectura de las planillas ARUS No. 39110923 correspondiente al mes de enero de 2019, ARUS No. 39418126 correspondiente al mes de febrero de 2019, ARUS No. 39665339 correspondiente al mes de marzo de 2019, ARUS No. 40084527 correspondiente al mes de abril de 2019, ARUS No. 40440214 correspondiente al mes de mayo de 2019, ARUS No. 40749800 correspondiente al mes de junio de 2019,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARUS No. 41107155 correspondiente al mes de julio de 2019, ARUS No. 41458633 correspondiente al mes de agosto de 2019, ARUS No. 41819115 correspondiente al mes de septiembre de 2019, ARUS No. 42202982 correspondiente al mes de octubre de 2019, ARUS No. 42538384 correspondiente al mes de noviembre de 2019 y ARUS No. 42923101 correspondiente al mes de diciembre de 2019; el despacho pudo evidenciar que **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en pensión como dependiente del empleador Construcciones y Operaciones de Obras S.A.S, lo cual conlleva a la conclusión que presuntamente fue omitido este deber por FLOTA EL FARO S.A, toda vez que al existir la obligación que entre la empresa operadora de transporte y el conductor exista un contrato de trabajo, ello implica la obligación de afiliarlo al régimen de pensiones, riesgos profesionales, caja de compensación y pagar sus respectivas cotizaciones.

Finalmente, el cuarto cargo, por el presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 36.- Modificado por el Artículo 305 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 150 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes".

RESOLUCIÓN 2021 DEL 2018

(...)

SEGUNDO. Ninguna persona natural o jurídica diferente de las Empresas de Servicios Temporales puede suministrar personal de manera directa, indirecta o encubierta a un tercero con el cual tengan una relación contractual, en los términos del artículo 71 y siguiente de la Ley 50 de 1990 y demás normas complementarias, puesto que de hacerlo se encontrará incurso en una Intermediación Laboral Ilegal. El suministro de personal no puede hacerse a través de ninguna otra modalidad de contratación y otra figura jurídica, incluyendo los Contratos Sindicales".

Con fundamento en las pruebas allegadas, el despacho puede evidenciar preliminarmente que los investigados tenían conocimiento que **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** ostentaba la calidad de empleador respecto de Víctor Rivillas, desconocimiento presuntamente las disposiciones de la Ley 336 y la Resolución 2021.

Al respecto, en la respuesta al derecho de petición del 27 de marzo de 2019 informó al peticionario que "el reporte del accidente debe solicitarlo a la cooperativa donde el señor VICTOR ANDRES RIVILLO QUINTERO se encuentra afiliado, esta cooperativa llamada construcciones y operaciones de obras" al igual que "las copias de las planillas a seguridad social debe solicitarlas a la cooperativa llamada construcciones y operaciones de obras", lo cual indica que tenía el conocimiento que la condición de empleador radicaba en **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** quien estaba a cargo de los aportes a seguridad social integral y de los reportes de los accidentes laborales. Asimismo, esta actitud indica que fue tolerado por la empresa de transporte que fuera suministrado el personal por un empleador aparente que la empresa tilda de "cooperativa" la cual no estaba habilitada para efectuar el suministro de personal.

Adicionalmente, de las planillas ARUS No. 39110923 correspondiente al mes de enero de 2019, ARUS No. 39418126 correspondiente al mes de febrero de 2019, ARUS No. 39665339 correspondiente al mes de marzo de 2019, ARUS No. 40084527 correspondiente al mes de abril de 2019, ARUS No. 40440214 correspondiente al mes de mayo de 2019, ARUS No. 40749800 correspondiente al mes de junio de 2019, ARUS No. 41107155 correspondiente al mes de julio de 2019, ARUS No. 41458633 correspondiente al mes

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de agosto de 2019, ARUS No. 41819115 correspondiente al mes de septiembre de 2019, ARUS No. 42202982 correspondiente al mes de octubre de 2019, ARUS No. 42538384 correspondiente al mes de noviembre de 2019 y ARUS No. 42923101 correspondiente al mes de diciembre de 2019, se puede evidenciar que quien efectuaba los aportes a seguridad social integral en calidad de empleador durante de los meses de enero a diciembre de 2019 fue **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S**, es decir, la empresa no actuaba como un intermediario para que el trabajador efectuara los aportes como independiente sino como empleador aparente, quien además efectuó el pago de la liquidación de prestaciones sociales el 17 de enero de 2020.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho que **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** identificada con Nit 901139632 – 1 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO BERGAÑO MORALES** o quien haga sus veces, **FLOTA EL FARO S.A** identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, adelantada por vulneraron normas laborales en lo que respecta al suministro de personal sin ostentar la calidad de empresa de servicios temporales, no afiliación al sistema de seguridad social integral en pensión, no afiliación a la Caja de Compensación Familiar directamente por la empresa de transporte y no celebrar contrato de trabajo directamente con la empresa de transporte, lo anterior de conformidad con la función de policía administrativa que otorga la Ley 1610 de 2013, en el numeral segundo del artículo tercero, el cual precisa que "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad*". Así las cosas, el despacho no encuentra argumentos que conduzcan a concluir que no existe responsabilidad por la violación de las normas laborales.

Conocido esto, procede la imposición de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de las obligaciones como empleador, en el marco del principio de la proporcionalidad.

Esta sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de aportes parafiscales, ya que se tiene que el incumplimiento de la obligación conlleva a la pérdida de la calidad de afiliado y por consiguiente, el trabajador no recibe subsidio familiar en dinero ni en especie³.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Según lo establecido en el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue modificado por el artículo séptimo de la Ley 1610 de 2013, las sanciones y atribuciones de los inspectores de trabajo, son las siguientes:

³ Artículo 45 de la ley 21 de 1982

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA⁴.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, señala que:

"Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".

⁴ Debe tenerse en cuenta la disposición del artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 que establece: *Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (Fivicot)*. Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1°) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Conforme a lo anterior el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta del investigado, es el siguiente:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

De la lectura de la norma señalada, resulta claro que hay lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, toda vez que los investigados vulneraron normas laborales en lo que respecta al suministro de personal sin ostentar la calidad de empresa de servicios temporales, no afiliación al sistema de seguridad social integral en pensión, no afiliación a la Caja de Compensación Familiar directamente por la empresa de transporte y no celebrar contrato de trabajo directamente con la empresa de transporte, el investigado no realizó el pago de los aportes parafiscales ni seguridad social en pensión.

Encuentra el despacho que esta conducta pudo poner en peligro el derecho fundamental constitucional del derecho al trabajo y a gozar del mismo en condiciones dignas y justas del trabajador, y afectó, con su proceder, el normal desarrollo de su vida personal y familiar.

B. Beneficio Económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

La conducta desplegada por el infractor por vulneraron normas laborales en lo que respecta al suministro de personal sin ostentar la calidad de empresa de servicios temporales, no afiliación al sistema de seguridad social integral en pensión, no afiliación a la Caja de Compensación Familiar directamente por la empresa de transporte y no celebrar contrato de trabajo directamente con la empresa de transporte, constituye un acto de negligencia, al vulnerar la ley y sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones, pues desde el mismo momento en que se dio inicio a la relación laboral entre el trabajador, se debía cumplir con la citada obligación legal.

C. Reincidencia en la comisión de la infracción.

El despacho observa que el infractor incumplió con su obligación, sin embargo, desconoce de una sanción previa por la misma infracción a la norma, por lo que no es reincidente.

D. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En lo concerniente a este punto, el investigado no justificó el incumplimiento o realizó el reconocimiento de la falta.

E. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Tenemos que se vulneraron normas laborales en lo que respecta al suministro de personal sin ostentar la calidad de empresa de servicios temporales, no afiliación al sistema de seguridad social integral en pensión, no afiliación a la Caja de Compensación Familiar directamente por la empresa de transporte y no celebrar contrato de trabajo directamente con la empresa de transporte, su actuación entonces resulta culpable, pues incumplió las normas laborales a su cargo, sin tener justificación alguna.

En este estado de cosas, de una parte, resulta probada la violación a la normatividad, de otra parte además resulta culpable, pues la culpa exige el obrar de un buen padre de familia (artículo 63 C.C.), que para nuestra

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

caso concreto el empleador con la diligencia de un buen empleador. De éste, se debe esperar que, en el giro ordinario de su empresa, obre de manera cuidadosa, diligente, responsable y que, además, de cumplimiento a las normas laborales a su cargo. Así las cosas, se le puede atribuir a título de culpa, aquel que pudiendo y debiendo hacerlo, omite el cumplimiento. Finalmente, en el expediente tampoco se encuentra probada ningún eximente de responsabilidad.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros:

Monto de la sanción: entre 1 y 5000 SMLMV.

Número de trabajadores: 1

Bienes jurídicos tutelados: en el presente caso, los bienes jurídicos tutelados son el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Gravedad de la infracción: la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, ya que atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y la seguridad social, lo que hace que esta sea calificada como una falta grave.

Por lo anterior, resulta proporcional imponer una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legal mensual vigente, por suministro de personal sin ostentar la calidad de empresa de servicios temporales; una sanción pecuniaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por pago de seguridad social integral en pensiones; un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por pago de aportes parafiscales, una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legal mensual vigente, por no vinculación directa de la empresa de transporte a su trabajador.

De otra parte, frente a la situación administrativa del señor **HECTOR VARGAS HINCAPIE** identificado de cédula de ciudadanía 7.551.121, si bien se determinó merito, no se le formularon los respectivos cargos, por no considerar que su actuación vulnerara las normas laborales, dará lugar, frente a éste, que se archive la averiguación preliminar.

En consecuencia, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo del Quindío;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar respecto a **HECTOR VARGAS HINCAPIE** identificado de cédula de ciudadanía 7.551.121 con dirección B Estambul bloque 7 apartamento 402 de Armenia y correo electrónico hevarhin@hotmail.com, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** identificada con Nit 901139632 – 1 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO BERGAÑO MORALES** o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la carrera 33 No 24 A 23 de la ciudad de Armenia Quindío y correo de notificación calichemorales13@gmail.com, por suministró de personal a **FLOTA EL FARO S.A** para ejecutar las labores de conducción del vehículo taxi de placa **SQE418** sin ostentar la calidad de empresa de servicios temporales, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

previstas en el artículo 71 de la ley 50 de 1990 y el artículo 2 de la Resolución 2021 del 2018 expedida por el Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S identificada con Nit 901139632 – 1 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO BERGAÑO MORALES** o quien haga sus veces, una **MULTA de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MCTE**, que equivale a **78.93 UVT**, que tendrán destinación específica a la cuenta asignada por la Dirección del tesoro Nacional con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**.

PARAGRAFO PRIMERO: ADVERTIR, que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico rrobayo@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARAGRAFO SEGUNDO: Advertir que, que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a FLOTA EL FARO S.A identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la calle 13 No. 23-30 de la ciudad de Armenia Quindío y correo de notificación flotaelfarosa@hotmail.com, por no afiliación al sistema de seguridad social integral en pensión a **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, incurriendo presuntamente en la violación las obligaciones previstas en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 3°, 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículo 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo 22 *ibidem*.

ARTICULO QUINTO: IMPONER a FLOTA EL FARO S.A identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, una **MULTA de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MCTE**, que equivale a **26.31 UVT**, a favor del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, dicha consignación deberá ser - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, dicha sanción deberá ser consignada en la CUENTA DE AHORRO de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA- FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUODO SOLIDARIDAD, con número 256961160, numero de convenio 020983 y NIT 800.159.998-0 (deberá especificar nombre completo, número de cédula, empresa y número de Nit., TELEFONO DE CONTACTO Y EL NUMERO Y AÑO DE LA Resolución que impone la multa), copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización a los siguientes correos electrónicos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

atencionalciudadano2@equidad.co y multas@equidad.co; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído frente a la vulneración del no pago de cotizaciones de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído frente a la vulneración del no pago de cotizaciones del sistema de seguridad social en pensión

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR a FLOTA EL FARO S.A identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la calle 13 No. 23-30 de la ciudad de Armenia Quindío y correo de notificación flotaelfarosa@hotmail.com, incumplió la normativa que rige la prestación social del subsidio familiar al no realizar la afiliación a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío a **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10 y 15 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

ARTICULO SEPTIMO: IMPONER a FLOTA EL FARO S.A identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, una **MULTA de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MCTE**, que equivale a **26.31 UVT**, que tendrán destinación específica a la cuenta asignada por la Dirección del tesoro Nacional con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**.

PARAGRAFO PRIMERO: ADVERTIR, que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico rrobayo@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARAGRAFO SEGUNDO: Advertir que, que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a FLOTA EL FARO S.A identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la calle 13 No. 23-30 de la ciudad de Armenia Quindío y correo de notificación flotaelfarosa@hotmail.com, incumplió con la obligación de celebrar contrato de trabajo con **VICTOR ANDRES RIVILLAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 9.731.853 en su condición de conductor del vehículo taxi de placa **SQE418** propiciando que **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** actuara como empleador aparente, desconociendo presuntamente las obligaciones previstas en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Resolución 2021 del 2018 expedida por el Ministerio del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO NOVENO: IMPONER a **FLOTA EL FARO S.A** identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, una **MULTA** de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MCTE**, que equivale a **78.93 UVT**, que tendrán destinación específica a la cuenta asignada por la Dirección del tesoro Nacional con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**.

PARAGRAFO PRIMERO: ADVERTIR, que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico rrobayo@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARAGRAFO SEGUNDO: Advertir que, que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR a **FLOTA EL FARO S.A** identificada con Nit 890002474 – 6 representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA** o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la calle 13 No. 23-30 de la ciudad de Armenia Quindío y correo de notificación flotaelfarosa@hotmail.com; **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DE OBRAS S.A.S** identificada con Nit 901139632 – 1 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO BERGAÑO MORALES** o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la carrera 33 No 24 A 23 de la ciudad de Armenia Quindío y correo de notificación calichemorales13@gmail.com; **HECTOR VARGAS HINCAPIE** identificado de cédula de ciudadanía 7.551.121 con dirección B Estambul bloque 7 apartamento 402 de Armenia y correo electrónico hevarhin@hotmail.com; y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO UNDECIMO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRUPO PIVC - RCC